



AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Expediente de Contratación 83SE/2022

Excmo. Ayuntamiento de Granada. Concejalía Delegada de Urbanismo y Obra Pública.
Dirección Técnica de Obras. Servicio de Arquitectura

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CAÑAS, Decano del **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA –COAG–**, con C.I.F.Q-1875003-D, en la representación que ostento del mismo en virtud del artículo 16 de sus Estatutos Particulares, aprobados por Orden de 20 de febrero de 2018 dictada por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía-BOJA número 43 de 2 de marzo-, con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de San Agustín 3, 18001, Granada, comparezco y, como mejor proceda, **DIGO**:

I.- Que el Colegio al que represento ha tenido conocimiento de la publicación del Anuncio, de las Bases del Concurso de Proyectos de Rehabilitación y del Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir el concurso para “Rehabilitación del edificio de Casa Agreda como Centro Cultural y Expositivo”

II.- Que, al amparo de lo establecido en el artículo 44.1 a) y dentro del plazo establecido en los artículos 50.1 a) y b) y 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público-LCSP-, interpongo, en tiempo y forma, **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra el Anuncio, las Bases de Contratación y el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el Concurso para “Rehabilitación del edificio de Casa Agreda como Centro Cultural y Expositivo”

III.- Que, como Documentos Nº 1 a 3, acompaño el Anuncio, las Bases y el Pliego de Prescripciones Técnicas y, como Documento Nº 4, acompaño Certificado expedido por el Secretario del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada que acredita la condición de Decano del compareciente y, por ende, la representación que ostento del COAG.

Asimismo, manifiesto que la dirección o sede de correo electrónico habilitada es la de coagranada@coagranada.org.

Baso el presente Recurso Especial en Materia de Contratación, en los siguientes,

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- 1.- El Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, de conformidad con lo





establecido en el artículo 48 de la LCSP se encuentra legitimado para la interposición del presente Recurso Especial en materia de Contratación, puesto que, tal y como establecen sus Estatutos Particulares, entre sus fines y funciones se encuentran –Artículo 4 d)-los de “Representar y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos y de relaciones con las Administraciones Públicas” y el de “Representar a la profesión, en el ámbito territorial que le corresponde, ante los poderes públicos de la Comunidad Autónoma Andaluza y restantes Administraciones Públicas, defendiendo los intereses generales de la profesión (...)”.-Artículo 6.2 a)--

2. El Anuncio de licitación, las Bases y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares-PPT- del Concurso se publicaron en el Perfil de Contratante y en la Plataforma de Contratación el día 18 de mayo de 2022.

3.- La disposición general 6 de las Bases establece la procedencia del Recurso Especial en materia de Contratación.

SEGUNDO.- La LCSP, establece en su artículo 100 el llamado presupuesto base de licitación, esto es, el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Según el tenor del citado artículo de la LCSP: “los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea **adecuado a los precios del mercado**. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia

Y, por su parte, el artículo 102.3 de dicho texto legal, al referirse al precio de los contratos, establece lo siguiente:

“3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.”.

A la vista de lo establecido, tanto en el Anuncio del Concurso como en los artículos 8 del PPT y 2y 3 de las Bases de contratación existe **inadecuación de la base de licitación**





respecto a los precios de mercado. Los honorarios de Arquitecto, calculados según consta en los referidos documentos se efectúa *"Tomando como referencia orientativa los baremos de honorarios profesionales correspondientes teniendo presente la carga de trabajo que conlleva el desarrollo íntegro de los Servicios que integran el objeto, así como los costes tanto materiales como laborales según los convenios de aplicación, incluidos los costes de visado del COAG"* . Dichos honorarios son realmente bajos, ya que con un Presupuesto de Ejecución Material-PEM- estimado en 4.861.448'71 euros y una superficie de actuación de 3.500 metros cuadrados (1.388'98 €/m²) le correspondería según los Baremos Orientadores de Honorarios, un coeficiente de 9'1%. Además se indica que en estos honorarios se deben incluir: gastos de visado, seguros, copias y todos los documentos técnicos auxiliares necesarios (es preciso destacar que el Estudio Básico de Seguridad y Salud, el Estudio Geotécnico y el Estudio Arqueológico quedan excluidos de este importe)

Como quiera que no es objeto del Contrato la Dirección de Obra, a dicho coeficiente le sería de aplicación un 70% correspondiente a la fase de Proyecto de Ejecución, lo que reduciría el coeficiente de honorarios a un 6'37%, porcentaje éste muy desproporcionado y alejado del coeficiente resultante del concurso del 3'57%. Y, todo ello sin contar que el apartado 7.2 del Baremo Orientador de Honorarios Profesionales contempla un coeficiente de 1'2 para obras de ampliación, reforma y rehabilitación.

Partiendo de la premisa establecida en el citado artículo 100 de la LCSP, el Pliego debe establecer una base de licitación acorde a los precios de mercado establecidos para el objeto de contrato. La adecuación del precio al mercado, se funda en la suposición de que el mercado fija con sus movimientos el precio justo de las cosas. El ámbito de ese mercado no se limita al de la contratación pública, sino que se extiende a un concepto amplio (general) de mercado.

Añade el citado artículo 100 de la LCSP que *"el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación"*. "Sin embargo, como se puede apreciar a tenor del propio documento recurrido, la Administración en ningún momento motiva la fijación de la referida cantidad como valor base de la licitación.

Así las cosas, no cabe duda de que la Administración a la hora de fijar los precios de los contratos públicos, plasmados en los Pliegos de Cláusulas Administrativas aprobadas, está ejercitando facultades discrecionales.

Ahora bien, la Administración en la resolución que adopte con el ejercicio de la potestad discrecional, es necesario que en todo caso se encuentre suficientemente





motivada, porque, tal y como establece la jurisprudencia, en los actos reglados, su contenido está completamente determinado en el ordenamiento jurídico; en cambio, en los actos en los que pueda hacerse uso de la potestad discrecional, es indispensable que la Administración, exprese clara y suficientemente el proceso lógico que le lleve a su decisión, y justifique adecuadamente el mismo, como técnica que garantiza el control jurisdiccional de los mismos.

Según establece la **Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17 octubre de 1994:**

*“Considera la actora que el precio de licitación máxima de 29.000.000 de pesetas mensuales apenas cubre el coste de la mano de obra -en la que necesariamente había de subrogarse el adjudicatario- y los materiales, de manera que **el concurso se convocó con precios fuera del mercado en una baja desproporcionada y temeraria**, al ser inferiores en más de un 27 por 100 al coste real del servicio. **Del anterior aserto deduce la nulidad o anulabilidad del concurso, bien por tratarse de un acto de contenido imposible, (...)**”.*

Por su parte el **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, en Sentencia de 1 julio de 2002** ha establecido, en aplicación de la Normativa Comunitaria, la “seriedad de las ofertas”, a fin de evitar las “ofertas normalmente bajas”

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 18 de Mayo de 2002** se pronuncia en los siguientes términos:

“De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 abril de 1990 , la contratación administrativa tiene como nota común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser ante todo un concierto de voluntades en la que las normas fundamentales, y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, siendo irrefragante la regla de que el pliego de condiciones, como norma fundamental de la convocatoria, es la ley del contrato con fuerza para ambas partes. Por ello, el apartado 5.2.2.1 relativo a la proposición económica, cuando refiere que el precio ofertado no podrá ser inferior a lo establecido en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad (2005-2008) , vincula a los licitadores y a la Administración, por lo que con independencia de que esa norma tenga por fin evitar la competencia desleal entre empresas, lo cierto es que está citada en el pliego de condiciones como presupuesto que ha de cumplir la oferta o proposición económica de los licitadores, razón por la que no puede obviarse, pues ello podría dar lugar a un acto arbitrario tomado sin base objetiva por no sujetarse al Pliego de Condiciones que constituye la Ley del Contrato entre las partes.

En relación a la potestad discrecional de la Administración Pública, la **sentencia núm. 1454/2008 de 6 octubre del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada** se pronuncia en los siguientes términos:

“Precisamente la motivación es una exigencia inexcusable porque, de una parte constituye la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente, sino fundada y razonadamente; y de otra, es el medio que se aporta a los demás interesados para combatir esa fundamentación cuando se haya establecido fuera de los márgenes legales y jurídicos en los que toda actuación discrecional debe discurrir. Así lo han establecido diversas sentencias del TS, como son exponentes las de 7-5-87 y 26-10-96.”

SEGUNDO.- Corolario de lo expuesto en el Motivo anterior es que el establecimiento de una base de licitación anormalmente reducida y apartada de los precios de mercado, sin la debida motivación –como ocurre en el presente caso-, determinaría la nulidad o





anulabilidad del Concurso.

Como ha reconocido unánimemente la jurisprudencia, tal exigencia obstaculiza la discrecionalidad administrativa en la adjudicación del contrato, por cuanto la Administración para resolverlo ha de sujetarse a la baremación previamente determinada. Su discrecionalidad se encuentra limitada, pues, en función de los criterios objetivos más significativos, respetando las reglas esenciales que impregnan nuestra actual normativa sobre contratación administrativa a partir de la transposición de las múltiples Directivas sobre la materia.

Es por todo lo anterior por lo que consideramos un precio insuficiente e irrisorio para la prestación del servicio con unos estándares adecuados de calidad, considerando vulnerado el art.14 de la Constitución. Como se ha manifestado, los honorarios máximos fijados resultan a todas luces insuficientes para garantizar la adecuada prestación del servicio, emprendiéndose con esta actuación una práctica discriminatoria.

Resulta evidente que se trata de una remuneración que no es acorde con el servicio que se presta ni con la cualificación de quien lo presta, pudiéndose calificar incluso de irrisoria, indigna para una profesión técnica y cualificada como es la de Arquitecto. Existe una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional –de ociosa cita- que considera que se vulnera el art. 14 de la Constitución cuando se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales, sin que ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues como regla general el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas.

Lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. Y también es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional 200/2001, 88/2005, 75/2011, entre otras muchas).

En estos términos, cabe citar la **STS de 14 enero 2013- RJ 201311212-** que establece lo siguiente:

*“Así, en la STC 103/1983, de 22 de noviembre, declaramos que del principio de igualdad ante la ley se deriva, por un lado, un límite al legislador para que las normas no creen entre los ciudadanos situaciones discriminatorias o injustificadamente desiguales, y, por otro, un derecho subjetivo capaz de poner en marcha los mecanismos jurídicos necesarios para restablecer la igualdad en los casos en que hubiese sido quebrantada. En esa misma Sentencia dijimos también que **el principio de igualdad exige que a supuestos de hecho iguales sean aplicadas iguales consecuencias jurídicas**, y que deben considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sean arbitrarios o carezcan de fundamento racional...”*





En el presente caso, las consecuencias son desproporcionadas en cuanto que los Arquitectos, por cuyos intereses vela y representa el COAGranada, se verán obligados a prestar un servicio cualificado obteniendo una remuneración insuficiente, sufriendo, por tanto, un perjuicio económico considerable.

Por tanto, a la vista de todo lo expuesto, resulta del todo claro que la licitación anunciada y los Pliegos que la rigen vulneran el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE.

Igualmente, la fijación del referido valor base de licitación en una cifra anormalmente reducida, resulta también contrario al ordenamiento jurídico por cuanto vulnera la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Por ello dado que es posible que estas disposiciones pudiesen afectar a los profesionales como operadores económicos con un trato desigual, esta parte entiende que el Anuncio de la licitación y el contenido de los pliegos que lo rigen vulnera la precitada Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado, en tanto en cuanto que, se fijan unos honorarios por debajo del precio de mercado, lo que representa de hecho instituir una práctica de venta a pérdida, que, además de intolerable, puede entenderse que invade las restricciones de las Leyes de Defensa de la Competencia y de Competencia Desleal.

TERCERO.- Asimismo, se ha de poner de manifiesto que la planimetría aportada resulta inadecuada e insuficiente, al no expresar niveles, ni cotas. Tampoco existe estudio histórico, siendo ello irregular, tratándose de un edificio catalogado y protegido

Asimismo, los requisitos de solvencia económica, que exigen una acreditación de una facturación en contrato similar de 120.000 € en los 3 últimos años, son desproporcionados, teniendo en cuenta los años de pandemia y la precariedad laboral en la profesión,.

Por su parte, los plazos establecidos en el contrato para la elaboración del Anteproyecto (20 días), Proyecto Básico (30 días) y Proyecto de Ejecución (70 días) son materialmente imposibles de cumplir y no garantizan la calidad de elaboración de un proyecto de esta complejidad.

Por lo expuesto, procede y

PIDO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA: Que, habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que en el mismo se acompañan, se sirva admitir uno y otros, tenga por interpuesto Recurso Especial en materia de Contratación contra el Anuncio, las Bases de Contratación del Concurso de Proyectos y el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el concurso para “Rehabilitación dl edificio de Casa Agreda como Centro Cultural y Expositivo”, conforme a los Motivos y





Fundamentos que constan en el cuerpo de este escrito; y, tras los trámites de rigor, estime dicho Recurso, anulando o revocando el referido Anuncio, las Bases y el Pliego de Prescripciones Técnicas, por no ser conformes a Derecho

OTROSI DIGO: Que por aplicación del artículo 49 de la LCSP solicito la **suspensión de la tramitación del Expediente de Contratación 83SE/2022, objeto del presente Recurso.** Y ello, dadas las irregularidades invalidantes que afectan a dicho Expediente y la evidente producción de **daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación** que supondría llevar a cabo la injusta licitación que conlleva el Concurso, sin perjuicio de que, además, supondría la causación de irreparables perjuicios a una pluralidad de destinatarios, concretamente al colectivo profesional de los Arquitectos. Dichos perjuicios se han concretado en lo anormal y desproporcionado a la baja del precio del contrato, la afectación a la garantía de la unidad de mercado, la libre competencia y al principio de igualdad. Pero muy especialmente, como ya se ha expuesto se trata de una remuneración que no es acorde con el servicio que se presta ni con la cualificación de quien lo presta, impropia para una profesión técnica y cualificada como es la de Arquitecto. Y, con una remuneración insuficiente no se garantizan los estándares de calidad predicables de un servicio tan importante, lo que puede derivar en la inseguridad jurídica de los ciudadanos, perjuicio éste que ya trasciende, pues, al interés general.

1.- Sobre la concurrencia del *'fumus boni iuris'*: Las alegaciones y fundamentos de este Recurso ponen de manifiesto la concurrencia de apariencia de buen Derecho.

2.- *'Periculum in mora'*. La medida provisional solicitada, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación persigue proteger "el efecto útil" de la resolución como ha establecido el Tribunal Supremo, en STS de 21 de febrero de 2005. Fundamento de Derecho 3º, RJ 2005/2969. Al mismo tiempo se garantiza corregir las infracciones en el procedimiento en un momento en que las correcciones tienen ese efecto útil desde la perspectiva de la adjudicación del contrato y no cuando en la práctica ya sea materialmente imposible revertir dicha situación aun habiendo existido infracciones en el curso de la misma (STSJ de Asturias, de 27 de junio de 2005). Resulta, por tanto, procedente conceder la suspensión del presente procedimiento de licitación para asegurar la efectividad de una resolución eventualmente estimatoria del Recurso. A lo largo de la exposición del mismo, han quedado acreditadas diversas infracciones legales que aconsejan la suspensión del Expediente de licitación. Estas infracciones impedirán una correcta configuración del procedimiento que repercutirían en el contrato que se formalice con el órgano de contratación. La STS de 21 de febrero de 2005, en la se define el requisito relativo a la pérdida de la finalidad legítima del recurso como criterio decisor en la pieza





cautelar en los siguientes términos:

“la finalidad legítima del recurso es, no sólo, pero sí prioritariamente, la efectividad de la sentencia que finalmente haya de ser dictada en él; de suerte que el instituto de las medidas cautelares tiene su razón de ser, prioritaria, aunque no única, en la necesidad de preservar ese efecto útil de la futura sentencia, ante la posibilidad de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de difícil o de costosa reversibilidad. La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legítima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto”.

Tal y como establece la Sentencia núm. 61/2005 de 3 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª)- JUR 2005\189572-:

“Y es que pretender que la resolución de la Comisión de Gobierno de 4 de octubre de 1999 se siga manteniendo tras la desestimación, por resolución de la Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo de 31 de enero de 2000, del recurso de alzada deducido contra la resolución de la Dirección Xeral do Patrimonio Cultural de 28 de junio de 1999 y mientras se resuelve el recurso contencioso administrativo deducido contra la indicada resolución de la Consellería, habida cuenta el contenido de la indicada resolución de 4 de octubre de 1999 -suspensión de la resolución de la Comisión de Gobierno de 6 de septiembre de 1999, hasta tanto se resuelva el citado recurso de alzada ante la Consellería-, no supone otra cosa, como con total acierto expresa la sentencia apelada, que se mantenga la suspensión de los efectos de la denegación de la licencia hasta que se resuelva por esta Sala el recurso contencioso-administrativo ya referenciado.”.

La aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial al presente supuesto ha de conducir a acordar la medida cautelar interesada, toda vez que, por **las razones expuestas en el presente escrito, de la que trae causa este recurso, se producirá una situación no ya de “costosa reversibilidad”, sino totalmente irreversible.-**

Por lo expuesto, procede y

PIDO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONCURSOS PÚBLICOS DE GRANADA: Se sirva acordar la suspensión solicitada

Granada, a día de la firma electrónica

Luis Alberto Martínez Cañas. Decano COAGranada

